



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2686-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	05/06/2017
Hora:	15:09:00.5...
Folios:	4

RESOLUCION N°

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURAL ES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a través del Informe Técnico N°112-0390 del 22 de febrero del 2016, remitido mediante Oficio Radicado N°130-0774 del 11 de marzo del 2016, se requirió a la sociedad PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALAC S.A. con Nit. 811.029.525-3, a través de su Representante Legal el señor GERARDO DE JESUS ARBELAEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 72.720.075, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

(...)

- ✓ *Enviar el Plan de contingencia del filtro de mangas instalado en la caldera No. 2, desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para El Control de Fuentes Fijas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, en su numeral 6.1, y especificado en éste, el tipo de dispositivo de control que tiene instalado el filtro de mangas para controlar la caída de presión y los rangos de calda de presión recomendados por el fabricante para garantizar la eficiencia de remoción de diseño.*
 - ✓ *Declarar mediante certificación de las empresas que remanufacturaron las dos calderas, sus especificaciones técnicas, e incluyendo en éstas: el consumo nominal (máximo o de diseño) de carbón de cada caldera y su capacidad en BHP, toda vez que al ser sometidas a modificaciones, las especificaciones registradas en sus placas, no corresponde a las condiciones de operación actuales, lo anterior con el propósito de determinar el requerimiento o no del permiso de emisiones atmosféricas.*
 - ✓ *Enviar información consolidada, con memoria de cálculo para los últimos 12 meses y suficientemente clara donde se evidencie las condiciones de operación de la caldera No. 1, como respaldo de la caldera No. 2; siempre y cuando se constate que se cumple con las dos condiciones establecidas en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, en su numeral 3.3.2, es decir operación menor al 3% con respecto al tiempo de funcionamiento de la empresa y la no operación durante tres días seguidos; el hecho de no demostrar estas dos condiciones en el tiempo establecido, implicará para la empresa realizar en 60 días calendario la medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera No. 1.*
 - ✓ *Realizar las adecuaciones del sitio de almacenamiento de carbón, acorde con lo solicitado por Comare en el informe técnico con radicado No. 112-0312 del 08 de Abril de 2013, es decir, en piso duro y techado.*
- *Informar al representante legal de la empresa Productos Lácteos Aura S.A. AURALAC S.A. los siguientes puntos:*
 - ✓ *La próxima medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera No. 2(la que tienen filtro de mangas) se deberán realizar en las siguientes fechas, acorde con el cálculo de la unidad de contaminación ambiental UCA:*
 - *Material Particulado: 11 de junio de 2018*
 - *Dióxido de Azufre: 11 de junio de 2016*
 - *Óxidos de Nitrógeno: 11 de junio de 2018**

Que por medio del Auto N°. 112-1147 del 08 de septiembre del 2016, se concedió prorroga a la sociedad PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALAC S.A., para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Informe Técnico N°112-0390 del 22 de febrero del 2016.

Que por medio del oficio con radicado N°. 131-3987 del 12 de julio del 2016, el usuario allegó el informe previo para la medición del contaminante SO₂ en la caldera No. 2, marca JCT.

Que a través del oficio con radicado N°. 112-3855 del 19 de octubre del 2016, el interesado aportó el Plan de contingencia del equipo de control, resultados de la medición del contaminante SO₂ en la caldera No. 2, marca JCT y registros de operación de la caldera No. 1, marca Termovapor.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:

F 01 1208181

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqueño, N°: 130-0774-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: planes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Calientes: Ed 533

Foros Nds: 866 01 26, Secretaría: 866 01 27

CITES Aeropuerto José María Córdova, Telefax: (05)



Que mediante oficio con radicado N°. 112-1269 del 21 de abril del 2017, el señor **GERARDO ARBELÁEZ ROJAS** Representante Legal de **AURALAC S.A.**, allegó las especificaciones técnicas de las dos calderas que tienen instaladas la empresa, con el propósito de conceptuar sobre el requerimiento o no del permiso de emisiones atmosféricas.

Que el grupo de recurso aire de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a evaluar la información allegada por el usuario, en virtud de lo cual se generó el informe técnico con radicado N°. 112-0546 del 15 de mayo del 2017, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

"26. CONCLUSIONES:

De las obligaciones establecidas en el informe técnico 112-0390 del 22 de febrero de 2016 y Auto No. 112-1147 del 8 de septiembre de 2016, se concluye:

Cumplimiento con :

- *Entrega del plan de contingencia para el filtro de mangas, en el cual se desarrollaron los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el control de fuentes fijas.*
- *Entrega de los registros de operación de la caldera No. 1, marca Termovapor, no obstante, en estos solo fue posible verificar dos(2) de las tres (3) condiciones establecidas en el numeral 3.3.2 del Protocolo para el control de fuentes fijas, para considerar la caldera No. 1, marca Termo Vapor, como equipo de respaldo, como son: la no operación por más de 3 días seguidos y que existe una caldera principal, faltando por demostrar el funcionamiento de esta caldera en un tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial.*
- *Adecuación del sitio de almacenamiento de carbón, acorde con lo solicitado por Comare en el informe técnico con radicado No. 112-0312 del 08 de Abril de 2013, es decir, en piso duro y techado.*
- *Entrega del informe previo y resultados de la medición del contaminante SO₂ en la caldera No. 2 JCT, acorde a los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, numerales 2.1 y 2.2 respectivamente, no obstante, en el informe previo, se reporta el promedio del consumo de combustible en kg/h de manera global y sin especificar, si corresponde a los últimos 12 meses.*
- *La norma establecida en la resolución 909 de junio 5 de 2008, tabla No. 5, para el contaminante SO₂ en la caldera No. 2 JCT.*

OTRAS CONCLUSIONES:

- *Teniendo en cuenta la capacidad que registran las placas de las dos calderas (200 BHP y 150 BHP) ubicadas en los cuerpos de éstas y al poder calorífico del carbón utilizado (6247 cal/g ó 11237,08 BTU/libra), se determinó el consumo **nominal total de carbón** de las dos calderas de **609,6 kg/h** y se concluye el requerimiento de permiso de emisiones atmosféricas, dado que el consumo nominal de carbón de las dos calderas supera los 500 kg/h.*
- *En la visita se observó la salida de material particulado difuso a través de los onicios de la parte frontal de la caldera No. 1 Termovapor, a pesar de encontrarse sin operar, debido a que su hogar no se había limpiado desde la última vez que funcionó, efecto producido por el hecho de compartir la chimenea con la caldera No. 2 JCT, la cual opera de manera continua."*

Que a través de los oficios con radiado N°. 131-3678 del 19 de mayo del 2017 y 131-3702 del 22 de mayo del 2017, el usuario allegó la Certificación de la potencia para la caldera con número de serie OT-1645 remanufacturada por calderas JCT para quemar carbón a pata aduciendo que la **potencia de dicha caldera es de 200BHP nominal.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: “...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control...”

Que los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 del 2008, establece la obligación de construir un ducto o chimenea para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmosfera, el cual su altura y ubicación deben favorecer la correcta dispersión de los contaminantes al aire, cumplimiento con los estándares de emisiones que le son aplicables.

Así mismo, indica que, “*las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*”

Con fundamento en lo anterior, el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: “*Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.*”

Parágrafo. *En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire.”*

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, regula el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

En este mismo sentido los numerales 6 y 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas, señala el Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

En este sentido, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en su numeral 6.1 establece el contenido recomendado para el Plan de Contingencia de los sistemas de control de emisiones.

Es importante tener en cuenta que si bien en el Informe técnico anteriormente mencionado se hace alusión a que la potencia de la caldera N° 2 JCT es de 150 BHP, la cual requiere permiso de emisiones; con la certificación allegada por el usuario se aclara que la potencia de la caldera N° 2 de serie OT-1645 remanufacturada por calderas JCT, es de 200 BHP, lo cual ratifica la obligación de solicitar permiso de emisiones atmosféricas para las dos fuentes de emisión que operan en la empresa, es decir, calderas N° 1 y 2.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0540 del 15 de mayo del 2017 entrará este despacho a acoger la información allegada por la empresa PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALAC S.A. y a aprobar el PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES, toda vez que cumple con todos los

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqueño TEL: 520 11 70 - 546 16 16

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co E-mail: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext. 532 / Agrosilva: Ext. 533

Porces Nue: 864 07 14 / Páramo: Ext. 532

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Medellín

requisitos establecidos en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el **PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, para el filtro de mangas que opera en la caldera N°. 2, presentado por la sociedad **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALAC S.A.** con Nit, 811.029.525-3, a través de su Representante Legal el señor **GERARDO DE JESUS ARBELAEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.720.075, mediante oficio con radicado N°112-3855 del 19 de octubre del 2016, toda vez que cumple con todos los requisitos establecidos en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER la información allegada por la sociedad **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALAC S.A.** por medio de los oficios con radicado N°.131-3987 del 12 de julio del 2016, 112-3855 del 19 de octubre del 2016 y 112-1269 del 21 de abril del 2017 relacionada con las obligaciones ambientales establecidas en el Informe Técnico N°112-0390 del 22 de febrero del 2016.

ARTICULO TERCERO. NO ACOGER la información relacionada con el registro de operación de la caldera No.1 marca Termovapor, hasta tanto se demuestre el cumplimiento de la otra condición establecida en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, numeral 3.3.2, consistente en el funcionamiento de esta caldera en un tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **AURALAC S.A.**, para que a partir de la notificación de la presente providencia de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **De manera inmediata:** limpiar el hogar de la caldera No. 1 marca Termovapor y garantizar esta actividad, cuando no se encuentre en uso, como equipo de respaldo.
2. **En un tiempo máximo de 30 días calendario:**
 - 2.1 Iniciar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas para las dos calderas (No. 1 marca Termovapor y No. 2 marca JCT), para lo cual deberá enviar la información y documentación solicitada en la página web de Comare, en el link, <http://www.comare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aire/96-tramites/aire/202-permiso-de-emisiones-fuentes-fijas>.
 - 2.2 Modificar y enviar a Comare, el formato diligenciado con los registros de operación de la caldera No. 1 Termovapor, correspondiente al año 2016, entregado a la Corporación mediante los radicados: 112-3855 del 19 de octubre de 2016, 112-1269 del 21 de abril de 2017 y 131-3417 de mayo 10 de 2017 de tal forma que se demuestre la tercera condición establecida en el numeral 3.3.2 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, para considerarla como equipo de respaldo, consistente en el funcionamiento de esta caldera en un tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial, para lo cual se anexa al presente informe técnico el formato sugerido por Comare.
 - 2.3 Retirar la placa de la caldera No. 2 marca JCT ubicada en el tablero de control de ésta, acorde con la aclaración dada por la empresa JCT de manera telefónica, donde manifestó no corresponder la capacidad de 400BHP a ésta, y cambiar la placa de denominación 150 BHP por placa de 200 BHP acorde con la certificación emitida por la empresa JCT.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR a la sociedad **AURALAC S.A.**, que deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

1. La próxima medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera No. 2 marca JCT se deberá realizar en las siguientes fechas, acorde con el cálculo de la unidad de contaminación ambiental UCA:
 - o Material Particulado: 11 de junio de 2018
 - o Dióxido de Azufre: 20 de septiembre de 2017
 - o Óxidos de Nitrógeno: 11 de junio de 2018
2. El informe previo a las mediciones de los contaminantes atmosféricos, se deberá entregar con un tiempo de 30 días calendario, de anterioridad a la realización de la medición y en el cual se deberá desarrollar todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas y anexar a éste los registros de consumo promedio de carbón, mes a mes de los últimos 12 meses, a la fecha de medición, en las unidades de kg/h.
3. El informe de resultados de las mediciones se deberán entregar dentro de los 30 días calendario a la fecha en que se realice ésta, con el contenido establecido en el numeral 2.2 del Protocolo mencionado.
4. Como optimización de las condiciones de almacenamiento del carbón, se sugiere realizar un cerramiento lateral del área destinada para ello.
5. Dentro de las visitas que realice Comare a la empresa, efectuará revisión a la ejecución del Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones atmosféricas y al seguimiento de la operación de estos, acorde con lo recomendado por el fabricante.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al interesado que La Corporación continuará con las visitas de control y seguimiento a las instalaciones de la planta con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente actuación.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo a la sociedad **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALAC S.A.** a través de su Representante Legal el señor **GERARDO ARBELAEZ ROJAS** o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en la página web de la Corporación lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 05615.13.14852
 Asunto: emisiones atmosféricas
 Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 31 de mayo del 2017/ Grupo Recurso Aire

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos) Vigencia desde: